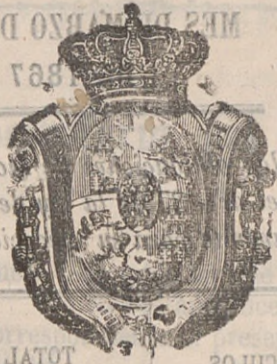


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1. esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION

#### DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 192.

#### GUARDERIA RURAL.

Con el objeto de llenar cumplidamente las órdenes emanadas del Ministerio de la Guerra para la mejor y más pronta organizacion de la Guardia rural que se establece por la ley de 31 de Enero último, así como para que la Diputacion provincial pueda señalar con la mayor exactitud posible la fuerza que de dicho instituto es necesaria en esta provincia, prevengo á los Señores Alcaldes:

1.º En el acto de recibir el presente Boletín oficial convocarán á los Ayuntamientos y á los mayores contribuyentes, al ménos en número igual al de Concejales, para que acuerden la fuerza que consideren indispensable en su respectiva localidad, teniendo en cuenta las condiciones y extension de sus términos jurisdiccionales, y su clase de riqueza; en la inteligencia que la guardia rural ha de practicar el servicio por parejas. Así como dijo este Gobierno en la prevencion 4.ª de su circular de 5 del corriente que este era el momento oportuno para fijar la fuerza de cada localidad suficiente para afianzar por completo la seguridad de las personas y propiedades, ahora debo encarecer que no debe tampoco exagerarse el cálculo sino limitarlo á lo preciso y puramente bastante.

2.º Una vez levantada el acta del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en el acto se sacará certificado de ella y lo remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno en el correo inmediato sin falta alguna.

3.º Si de las relaciones que tienen remitidas los Alcaldes expresivas de los individuos que aspiran á ingresar en la Guardia rural, resulta ménos número del que se proponga en el acuerdo á que se refiere la prevencion 1.ª ampliarán la admision de voluntarios hasta llenar la propuesta, y en el caso de que el número que resulte de esta sea menor que el que aparezca en la lista remitida, los Alcaldes me informarán inmediatamente cuales de aquellos individuos reúnen mejores condiciones, en la inteligencia de que por ahora, al menos una mitad de los Guardias deben saber leer y escribir.

4.º A la vez y con la misma urgencia que los datos anteriores; es decir á vuelta de correo, ó con un día de intermedio á mas tardar, remitirán á este Gobierno los mismos Alcaldes la contestacion que exige el interrogatorio siguiente.

¿Cuántos Guardas rurales existen en el término pagados de fondos municipales y que sueldo percibe cada uno?

¿Cuántos guardas forestales satisfechos de los mismos fondos, y que sueldo disfruta cada uno?

¿Cuántos guardias mayores de Montes satisfechos por los fondos provinciales y que sueldo cada uno?

¿Cuántos guardias de particulares, con el caracter de permanentes, y que haber diario mensual ó anual percibe cada uno?

¿Cuántos guardias tambien de particulares con el caracter de temporeros y que haber percibe cada uno?

¿Cuántos guardias forestales existen satisfechos por el Estado y que sueldo disfruta cada uno?

A la contestacion de estos particulares acompañará relacion nominal en que se consigne el número de individuos y el sueldo que disfruten.

Creo que las Autoridades locales se penetrarán de la importancia y trascendencia de los datos que se reclaman, así como de la necesidad de su exacta remision y por lo tanto omito encarecerles la precision y puntualidad con que deben llenar uno y otro extremo.

Albacete 12 de Febrero de 1868.

El Gobernador.  
Francisco Navarro.



# Gobierno de la provincia de Albacete.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL  
PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTICULOS.   | SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.   | ARTICULOS.<br>—<br>Escudos. | TOTAL<br>POR CAPÍTULOS.<br>—<br>Escudos. | TOTAL<br>POR SECCIONES.<br>—<br>Escudos. |
|--|---|-----------------------------|--|--|
| <b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>                        |   |                             |  |  |
| 1.º  | Personal de la Diputacion y Consejo provincial  | 659,167                     |  |  |
|  | Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos                                       | 275                         |  |  |
|  | Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.                                 | 279,166                     |  |  |
| 2.º  | Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.                                      | 25                          | 1.576,666                                |  |
|  | Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales  | 125                         |  |  |
| 3.º  | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales                                       | 58,333                      |  |  |
| 4.º  | Material de estas Comisiones.   | 25                          |  |  |
|  | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes  | 150                         |  |  |
| <b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>                             |   |                             |  |  |
| 2.º  | Gastos de bagajes   | 100                         | 100                                      |  |
| 3.º  | Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial   |                             |  |  |
| 4.º  | Idem de elecciones de Diputados provinciales.   |                             |  |  |
| <b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>         |   |                             |  |  |
| 3.º  | Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia                           |                             |  |  |
| <b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>  |   |                             |  |  |
| 5.º  | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia                                      | 1.260,977                   | 1.260,977                                |  |
| <b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>                              |   |                             |  |  |
| 1.º  | Junta provincial del ramo   | 288,354                     |  |  |
| 2.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza | 561,708                     | 1.722,653                                |  |
| 3.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.  | 452,328                     |  |  |
| 4.º  | Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.  | 345,283                     |  |  |
| 5.º  | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.   | 75                          |  |  |
| 6.º  | Biblioteca provincial.  |                             |  |  |
| <b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>                                    |   |                             |  |  |
| 1.º  | Atenciones de la Junta provincial.  | 627,332                     |  |  |
| 2.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales                  | 2.424,747                   | 11.812,814                               |  |
| 3.º  | Idem id. id. de las Casas de Misericordia.  | 5.507,849                   |  |  |
| 4.º  | Idem id. id. de las Casas de Expositos  | 3.452,886                   |  |  |
| <b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>                                   |   |                             |  |  |
| Unico.   | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.   | 250                         | 250                                      |  |
| <b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>                          |   |                             |  |  |
| <b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>                                    |   |                             |  |  |
| Unico.   | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial   | 1.304                       | 1.304                                    | 1.304                                    |
| <b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>                          |   |                             |  |  |
| <b>CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b> |   |                             |  |  |
| 1.º  | Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867 procedentes del presupuesto anterior.        | 200                         | 200                                      | 200                                      |
| <b>TOTAL GENERAL</b>   |   |                             | <b>18.227,110</b>                        |  |

En Albacete á 1.º de Febrero de 1868.—V.º B.º—El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Lopez.

## Administracion de Hacienda pública.

CIRCULAR.

En mi circular fecha 7 de Mayo de 1867, se hicieron varias preveniciones á los Ayuntamientos á fin de que, al formar ó rectificar las Juntas periciales los amillaramientos que habian de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial del año próximo, se deduciera el capital imponible de las fincas del Estado, Clero y Secuestros, que hubieran sido enagenadas y adjudicadas, cargando dicho capital á sus respectivos compradores.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, tienen motivos para creer que este servicio no se ha cumplido con exactitud al observar que la contribucion territorial que pagan los bienes Nacionales administrados por la Hacienda no ha disminuido en justa proporcion al producto del capital que representaban las fincas vendidas.

Para metodizar este servicio, las dos Direcciones de consumo, hacen varias preveniciones á las Administraciones de Hacienda pública en circular fecha 1.º del actual.

En su vista, prevengo á las municipalidades de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente de recibir esta circular, remitan á esta oficina una relacion certificada, autoziada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que debe satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo que seguidamente se estampa. Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los Secuestros, si los hubiere, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo que á continuacion se inserta.

Creo conveniente prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que han de autorizar las certificaciones que su resultado será confrontado con los datos que obran en esta oficina.

Albacete 8 de Febrero de 1868.  
Santos Sorribas.







En cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, una casa llamada Pósito nuevo y tercia sita en la Plazuela de San Bernardo de Villarrobledo procedente del Clero secular, registrada en el inventario con el núm. 28, por la cantidad de 90 esc. y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Villarrobledo ante el Alcalde, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 2 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condicion.

Albacete 7 de Febrero de 1868. Santos Sorribas.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una Casa procedente del Clero sita en Villarrobledo que ha de celebrarse el dia 1.º de Marzo próximo en esta Capital y en el pueblo indicado.*

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, y en Villarrobledo ante el Alcalde, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados del importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de 1 año y dará principio el dia que sea aprobado el expediente.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser

en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escrituras y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 8 de Febrero de 1868.— Santos Sorribas.

*Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.*

| Por las subastas.   | Escribano. | Peon público. |
|---|------------|---------------|
| En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento . . . . .   | 6          | 5             |
| Testimonio de remate . . . . .  | 4          | "             |
| En las de 501 hasta 20.000 . . . . .  | 12         | 6             |
| Testimonio . . . . .  | 6          | "             |
| En las de 20.001 en adelante . . . . .  | 20         | 8             |
| Testimonio . . . . .  | 8          | "             |
| Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio . . . . . | 36         | 10            |
| <i>Por extension de escritura incluso el original.</i>  |            |               |
| Por las que sean hasta 500 rs. . . . .  | 10         | "             |
| Por la de 501 hasta 20.000 . . . . .  | 20         | "             |
| Por la de 20.001 en adelante . . . . .  | 30         | "             |

El dia 13 del actual y hora de las 12 de su mañana se sacan á pública subasta ante mi y el Escribano de Hacienda de esta provincia las caballerias, carros y efectos que á continuacion se expresan procedentes de un comiso de sal.

Una mula castaña oscura, sobre 16 años, 7 cuartas foqueada de la espalda izquierda, tasada en 18 esc.

Otra mula castaña oscura, 5 años, 7 cuartas 8 dedos, demacrada algo floja de los brazos 110 esc.

Un macho tordo claro, sobre 18 años 7 cuartas, cojo del izquierdo 16 esc.

Otro macho pardo claro, cua-

tralvo, 6 cuartas 10 dedos sobre 18 años, 12 esc.

Un carro con su toldo, de par de mulas, bastante deteriorado, en 18 esc.

Otro id. sin toldo en 14 esc.

Una retranca en 1 esc, 200 mls.

Un sillón en 600 mls.

Una barriguera en 400 mls.

Dos collerones con tiros y orcates en 1 esc.

Una retranca 1 esc.

Un sillón en 900 mls.

Dos collerones con sus tiros 2 esc. 100 mls.

Dos orcates con sus tiros 2 esc. 200 mls.

Dos cabezones y unas ramaleras 2 esc.

Diez costales 3 esc.

Será admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del tipo de tasacion.

Albacete 11 de Febrero de 1868. Santos Sorribas.

Don Santos Sorribas, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber. Que en conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de 3 años varias fincas rústicas procedentes del Clero situadas en término municipal de Balsa de Vés, por la cantidad y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina de mi cargo y en la Secretaria de Ayuntamiento de la expresada villa. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Ilmo Sr. Gobernador, y en Balsa de Vés ante el Alcalde, el dia 1.º de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 7 de Febrero de 1868. Santos Sorribas.

### Alcaldia constitucional de Hellin.

Don Hipólito Nuñez, Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que faltando muchos propietarios á lo dispuesto en mi anterior bando sobre presentacion de las relaciones de la riqueza que por todos conceptos posean en este distrito municipal, para la formacion del amillaramiento se concede la prórroga de 8 dias para que puedan verificarlo; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio.

Hellin 9 de Febrero de 1868.— Hipólito Nuñez.— P. S. M. Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

### Juzgado de primera instancia de Almansa.

Don Vicente Gosalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Manuel Valiente, en nombre y con poder bastante de Pedro Tomás y Josefa Verdejo Cutanda, vecinos de Higuera, se ha presentado á este Juzgado un escrito intentando

el interdicto de adquirir la posesion de los bienes relictos por fallecimiento de su tío Juan Cutanda Navalon; y á su consecuencia se ha dictado el siguiente:

*Auto en vista:*

En la ciudad de Almansa á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Sr. D. Vicente Gosalvez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de este expediente.

Resultando: de las partidas presentadas é informaciones suministradas, que Juan Cutanda natural de Higuera, falleció en 29 de Enero de 1857, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, y sin haber dejado ascendientes ni descendientes;

Que al ocurrir dicho fallecimiento su parienta mas próxima lo era su entonces única hermana María Cutanda Navalon.

Resultando: Que dicha María Cutanda Navalon falleció en 10 de Mayo de 1866, dejando por sus hijos á Pedro, Tomás y Josefa Verdejo Cutanda; en cuyo concepto, y representando los derechos de su difunta madre; solicitando la posesion de los bienes que perteneciera á su difunto tío el Juan Cutanda, entre los que se hallan los deslindados en su escrito de 9 del actual.

Considerando: Que en el citado escrito se manifiesta que dichos bienes no los posee nadie á título de dueño ni usufructuario; y que los documentos é informacion referida son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los repetidos bienes; por ante mi el Escribano; Dijo: Se tiene por intentado el interdicto de adquirir la posesion por parte de Pedro, Tomas y Josefa Verdejo Cutanda; á quienes se otorga sin perjuicio de tercero lo que piden de los bienes comprendidos en su escrito de 9 de los corrientes, y cualesquiera otros que constituyen la herencia relicta por defuncion de su tío Juan Cutanda Navalon, procedase á dárselas en cualquiera de los que estos designen en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano, háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designen los demandantes para que los reconozcan como poseedores de ellos; y hecho dese cuenta.

Así lo próveyó, mandó y firma su señoría; doy fé.—Vicente Gosalvez.—Martin Mancebo.

Y habiendo dado á Pedro, Tomás y Josefa Verdejo la posesion acordada en 22 del actual; se anuncia por medio de este edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra ella lo hagan dentro del término de 60 dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Almansa á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Gosalvez.—P. S. M. Martin Mancebo.

Imprenta de Serna y Soler.